



Franqueo concertado

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 98.

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, a partir de la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial*, regirán en esta provincia, para la venta de los artículos que a continuación se expresan, los precios siguientes:

Por el mayorista en almacén  
Pesetas Kilog

Avena.....	0 79
Esaña.....	0 69

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia, sin que sobre los mismos se pueda cargar cantidad alguna en concepto de gastos de transportes, acarreos, jornales, etc.

Por excepción, y siempre que se hallen legalmente establecidos, podrán incrementarse los arbitrios o impuestos municipales.

Como consecuencia de lo que anteriormente se dispone, tan pronto entren en vigor los precios enunciados, quedarán sin efectividad alguna los fijados en circulares de este organismo números 5, 39 y 77, publicadas en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente a los días 15 de Enero, 10 de Febrero y 6 de Marzo del corriente año, respectivamente.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.  
Soria 8 de Marzo de 1943.

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

661

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN

Excmos. Sres.: En la política de reajuste de precios seguida por el Gobierno, se establecen, a veces, precios topes para determinados artículos, sin especificar su calidad mínima, sucediendo con frecuencia que aquella determinación del precio se traduce en una disminución de la calidad, con lo que queda burlada la tasa establecida.

En evitación de esto, a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se consideran incursos en la ley de Tasas de fecha 30 de Septiembre de 1940 los productores de aquellas manufacturas para las que se establezcan oficialmente un precio de tasa, en el caso en que se compruebe que su calidad es inferior a la que sirvió de base para la fijación del precio.

Segundo. El Ministerio de Industria y Comercio cuidará de definir la calidad mínima de todos aquellos artículos para los que esté fijado un precio de tasa, determinando el procedimiento a seguir para comprobar dicha calidad.

Tercero. En todas aquellas disposiciones que regulan de un modo general los precios de productos que se fabricaban con anterioridad al 18 de Julio de 1936, se entenderá siempre que la calidad corresponde a la misma que de un modo general se consideraba como normal en aquella época, salvo que se hayan especificado otras características.

Cuarto. Esta disposición entrará en vigor a

partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, anulándose cuantas se opongan a la misma.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 3 de Marzo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 4 de M.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 17 de Mayo de 1940 obligó a las entidades aseguradoras a la liquidación de los siniestros pendientes y simultáneamente determinaba el pago de las primas que no hubieran sido hechas efectivas, unos y otras correspondientes al periodo de 18 de Julio de 1936 hasta 27 de Mayo de 1940.

La ley de 12 de Diciembre de 1942 ha concluido el periodo de reajuste entre las primas y los siniestros al obligar a las entidades aseguradoras a revalorizar los pagos efectuados a los asegurados durante la dominación roja, así como a compensar a los aseguradores de las pérdidas que puedan producirse por razón de falta en el pago de las primas. De esta forma queda técnicamente equilibrada la relación entre las primas y los siniestros.

Sin embargo, al proceder el Comité del Consorcio al estudio de las medidas a adoptar para la aplicación de dicha ley, se han suscitado dudas con respecto a cuál sea el alcance que debe darse al párrafo segundo del apartado b) del número primero del artículo primero que dispone que el 5 por 100 de descuento sobre los pagos extintivos a los asegurados continuará deduciéndose terminada ya la amortización de la carga hasta compensar a las entidades aseguradoras por el perjuicio que pudiera producirles la aplicación del párrafo segundo del artículo cuarto de la misma en el sentido de si debe prevalecer un criterio restrictivo que estaría en contradicción con el espíritu de la ley y con las exigencias de la técnica actuarial, o si, por el contrario, como entiende el Consorcio, es con arreglo a esas últimas directrices como procede interpretar aquél. Fundándose en las precedentes consideraciones, y a propuesta de esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El párrafo segundo del apartado b) del número primero del artículo primero de la ley de 12 de Diciembre de 1942 debe interpretarse en el sentido de que el 5 por 100, una vez terminada la amortización de la carga definitiva, se aplicará a compensar a los respectivos aseguradores de

los perjuicios derivados de las partidas fallidas que se les produzcan en el cobro de las primas y de las diferencias de primas.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Febrero de 1943.—J. BENJUMEA.—Ilmo. señor Director general de Seguros.

(B. O. del E. del día 7 de M.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### DECRETO

Implantado el subsidio de vejez y con objeto de dar plena efectividad al principio contenido en la declaración X del Fuero del Trabajo, conforme al cual se atenderá de modo primordial a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente, la orden de doce de Enero de mil novecientos cuarenta y dos dispuso la confección de un censo en el que fueran incluidos aquellos productores que, no obstante reunir las condiciones establecidas en la reglamentación vigente, no recibían los beneficios del Régimen por no haber cumplimentado a su debido tiempo el trámite prevenido en la orden de seis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, cuyas disposiciones no alcanzaron la necesaria difusión, especialmente por lo que a los medios rurales se refiere.

Transcurrido con exceso el plazo señalado en la citada orden de doce de Enero y en la ampliatoria de veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, se estima preciso resolver la situación de los productores ancianos afectados por las mismas, reconociendo en su favor el derecho a percibir el subsidio correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se reconoce el derecho a obtener pensiones en el Régimen de subsidios de vejez a los trabajadores que acrediten reunir las condiciones exigidas por la orden de doce de Enero de mil novecientos cuarenta y dos y figuren en el censo establecido de acuerdo con la misma.

Artículo segundo. Las pensiones establecidas en el presente decreto se devengarán a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que quede completa la documentación del interesado, o, si ya lo estuviera, a partir de primero de Marzo próximo.

Artículo tercero. La depuración del censo y consiguiente declaración de beneficiarios de estas pensiones será hecha por el Instituto Nacional de Previsión, previos los informes de la Inspección del Trabajo y de la Obra Sindical de Pre-



visión, y recabando directamente, o por medio de los interesados, la documentación complementaria de sus declaraciones iniciales, así como cumpliendo los trámites indispensables en los casos de invalidez.

Contra los acuerdos denegatorios del derecho a pensión se concede recurso, en el término de quince días, ante la Delegación de Trabajo de la provincia respectiva, el que será resuelto en el plazo de veinte días siguientes. Si se confirmara el acuerdo denegatorio por el Delegado de Trabajo, podrá el interesado, bien por sí o a través de la Obra de Previsión de la Organización Sindical recurrida, ante la Dirección general de Previsión, la que resolverá definitivamente.

Todas las pensiones declaradas podrán ser objeto de revisión.

Artículo cuarto. El importe de las pensiones que el presente decreto regula será de noventa pesetas mensuales, y se abonarán con cargo a un fondo especial constituido en el Instituto Nacional de Previsión, con los siguientes recursos:

a) Con la subvención que el Estado otorgue anualmente, consignada para el presente ejercicio en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, concepto segundo, subconcepto segundo, «Ampliación de beneficios» del Presupuesto de gastos de este Ministerio.

b) Con el importe de las cuotas patronales e intereses de demora que serán exigibles por el tiempo que los trabajadores prestaron servicios en empresas, con derecho a ser afiliados en el extinguido régimen del retiro obrero obligatorio.

En el caso de no ser abonadas estas cuotas e intereses en periodo voluntario, la Inspección de Trabajo procederá de una manera preferente a su exacción por vía de apremio.

c) En la parte que resulten necesarios, con el importe de los intereses que produzcan los fondos del antiguo Régimen del retiro obrero y en el actual de subsidio de vejez; y

d) Con las cantidades que especialmente destine el Ministerio de Trabajo para la realización de esta Obra social.

Artículo quinto. El Instituto Nacional de Previsión dará cuenta trimestralmente a la Dirección general de Previsión de la marcha detallada del Régimen que se regula por el presente decreto, en especial por cuanto al pago de las pensiones de ancianidad se refiere. Se faculta al Ministerio de Trabajo para la imposición de las sanciones que pudiesen corresponder a quienes contraviniesen la buena marcha del presente Régimen transitorio.

Artículo sexto. En todo lo que no esté expresamente establecido en el presente decreto, será

de aplicación la ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve y las órdenes de seis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, dos de Febrero de mil novecientos cuarenta, tres de Julio del mismo año y demás complementarias.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.  
(B. O. del E. del día 2 de M.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Sección Transportes)

Con posterioridad a la publicación en el *Boletín oficial del Estado* número 57, de 26 de Febrero próximo pasado, de la relación de artículos intervenidos que necesitan para su circulación del requisito de la guía única, se resuelve la libertad de circulación de algunos «productos del cerdo», quedando rectificadla dicha relación, en la parte referente al citado concepto, en la forma siguiente:

*Productos del cerdo:* Embutido C. A. T., tocino y manteca (fundida y en rama).—Circular 373 de 22-2-43 (B. O. del E. núm. 61).

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Marzo de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.—Para conocimiento: Ilmos. señores Delegado del Gobierno para la ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 8 de M.)

## CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

*Jefatura de aguas.—Anuncio*

D. Crescencio Ayuso Chicote, vecino de Uceero (Soria), solicita un aprovechamiento de 1.000 litros de agua por segundo, derivados del río Uceero, en término municipal de Uceero (Soria), con destino a usos industriales.

*Nota descriptiva*

Peticionario: D. Crescencio Ayuso Chicote.

Término municipal donde radica la toma:  
Ucero (Soria).

Cantidad de agua a derivar: 1.000 litros por segundo.

Corriente de donde se deriva: Río Ucero.

Uso a que se destina: Usos industriales.

Valladolid 6 de Marzo de 1943.—El peticionario, Crescencio Ayuso.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1931 en relación con el de 7 de Enero de 1927, abriendo un periodo de treinta días naturales a contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial del Estado*, durante cuyo plazo el peticionario presentará su proyecto (original y copia), firmado por un señor Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y reintegrado conforme lo dispone la vigente ley del Timbre, en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, Muro, 5, en Valladolid, en las horas hábiles de oficina, admitiéndose otros proyectos en competencia que tengan igual objeto que el pretendido por el peticionario o que sean incompatibles con el indicado objeto.

Valladolid 9 de Marzo de 1943.—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, Angel María Llamas. 61.—Derechos de inserción 37 pesetas.

**Ayuntamientos**

SORIA

663

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 109 maderas de pino albar y negral, que peladas cubican 16'974 metros cúbicos de madera y 297 cabrios, pelados y apilados, procedentes del tramo V, del cuartel F, de la sección 4.<sup>a</sup> y tramos II y III del cuartel D, de la sección 5.<sup>a</sup> del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es de 5.134'32 pesetas.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán a la mesa el día señalado para la subasta.

Para optar a la subasta se ingresará en Depósito municipal el 4 por 100 del tipo de tasa-

ción, en calidad de depósito provisional, debiendo también acreditar los licitadores la posesión del título profesional expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho.

El aprovechamiento se ejecutará con arreglo al pliego de condiciones facultativas dictado por el Distrito forestal y al de económico-administrativas del Ayuntamiento.

Ambos pliegos se hallan de manifiesto en la Inspección de montes del Ayuntamiento.

Soria 4 de Marzo de 1943.—El Alcalde, Jesús Posada.

*Modelo de proposición*

Don ...., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., de la clase ...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de .... (citense todos los productos), del monte ...., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de ....., (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

62.—Derechos de inserción 53 pesetas.

NAVALENO

676

Habiendo sufrido error de duplicidad al insertar por segunda vez el anuncio de maderas de este Monte, en el *Boletín oficial de esta provincia* núm. 55, de fecha 8 del actual, cuyo anuncio se había publicado en el del día 3 de Febrero último, celebrada la subasta, se hace saber queda anulado el anuncio inserto en el referido *Boletín oficial* núm. 55 del día 8 del actual.

Navaleno 11 de Marzo de 1943.—El Alcalde, I. Andrés.

63.—Derechos de inserción 12 pesetas.

**Anuncios particulares**

PERDIDA.—El día 11 del corriente mes se extravieron en el trayecto de Soria a Garray, dos novillas añejas. Señas: Una V marcada a tijera en el anca derecha.

El que sepa su paradero lo comunicará a Bonifacio Diez, Numancia, 22, o a Juan Estepa, vecino del pueblo de Tera.

64.—Derechos de inserción 9 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.